



Cartagena, agosto de 2020.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERLY LEYVA ZAMBRANO
Radicación : 13001-31-03-002-2018-00158-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 288.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, acudo a su despacho con fundamento en el **Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso**, dentro de los términos de Ley y la oportunidad procesal, con el propósito de presentar ante su despacho escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, de la siguiente forma:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1- INEPTITUD DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Con el propósito de fundamentar nuestra excepción es necesario analizar los antecedentes del caso y verificar el acervo probatorio anexado al expediente.

En el presente asunto, el señor HERLY LEYVA ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, la cual es admitida mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019.



JURIDICARIBE

Seguidamente, como resultado del control de legalidad realizado de oficio por el Despacho, este procedió a rechazar el llamamiento admisorio en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en su caso, ordenó la vinculación como llamada en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., mediante auto de fecha 07 de julio de 2020.

Ahora bien, nótese que en ninguna parte del expediente de la demanda del llamamiento se vislumbra prueba de que el señor HERLY LEYVA ZAMBRANO hubiere CONSIGNADO a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda principal, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso a los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor del arrendador BANCO DAVIVIENDA S.A.

De otra parte, será obligación del demandado, señor HERLY LEYVA ZAMBRANO consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

La consecuencia de no aportar los soportes referenciados en los párrafos anteriores es la prerrogativa del despacho de **NO OIR** al demandado (HERLY LEYVA ZAMBRANO), sin embargo, a pesar de las falencias enunciadas en precedencia, este presentó demanda de llamamiento en garantía el que, atendido u oído por el juzgador, mediante la admisión del mismo sin que sea procedente tal actuación procesal.

Para mayor ilustración veamos, en el acápite de pruebas, las que fueron aportadas con la demanda de llamamiento en garantía:



PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de las incapacidades expedidas por el medico Campo Elias Riaño Pallares.
2. Copia de histórica clínica del señor **HERLY LEIVA ZAMBRANO**.
3. Copia de la póliza de seguro de vida e incapacidad permanente.
4. Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
5. Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expedido por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

DE OFICIO

1. Solicitar al médico Campo Elias Riaño Pallares, copia de la historia clínica del señor Herly Leiva, que dieron origen a las incapacidades expedidas por el galeno.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Copia de la demanda para el archivo. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del llamado en garantía y Dos (2) CD que contienen la demanda en medio magnético para el traslado del llamado en garantía y el archivo.

La omisión de este aspecto es violatorio de las siguientes normas consagradas en la ley 1564 del Código General del Proceso, específicamente de las siguientes:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*



JURIDICARIBE

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el



demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.



Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La situación indicada hace que la demanda de llamamiento en garantía presentada, no cumpla con los requisitos formales contemplados en las



JURIDICARIBE

normas procedimentales para acceder a la justicia, por falta de los requisitos formales o anexos para ser oído y no lo hizo.

Por lo anterior me permito hacer las siguientes:

PETICIONES.

- Sírvase señor Juez declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales.
- Como consecuencia de lo anterior, proceder a dejar sin efecto el auto de fecha 07 de julio de 2020, mediante el cual se admite la demanda de llamamiento en garantía.
- Como corolario de todo lo anterior, sírvase señor Juez desvincular a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

PRUEBAS.

Documentales.

- Téngase como los documentos del proceso que el Juez estime pertinentes para desatar de fondo esta excepción.

Atentamente,

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ

C.C. N° 1.047.450.519 de Cartagena.

T.P. N° 288.861 C. S. de la J.